



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7222-2005-PHC/TC
PUNO
OCTAVIO APAZA APAZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 29 días del mes de agosto de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Octavio Apaza Apaza contra la resolución de la Sala Penal e Itinerante de la Provincia de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 323, su fecha 8 de agosto de 2005, que declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Con fecha 5 de mayo de 2005 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los Vocales de la Sala Penal Descentralizada e Itinerante de la Provincia de San Román, Juliaca, de la Corte Superior de Justicia de Puno, a fin de que se disponga su inmediata libertad, por considerar que la resolución que confirma el mandato de detención, dispuesto en el auto de apertura de instrucción, vulnera su derecho fundamental a la libertad personal y al debido proceso, toda vez que la resolución aludida no está debidamente motivada.

2. Investigación sumaria de hábeas corpus

Realizada la investigación sumaria, con fecha 6 de mayo de 2005, se recibe la declaración indagatoria del recurrente (fojas 21), quien se ratifica en el contenido de su demanda.

3. Resolución de primera instancia

Con fecha 11 de mayo de 2005, el Primer Juzgado Penal de la Provincia de San Román declara infundada la demanda, argumentando que la resolución emitida por los Vocales de la Sala demandada ha sido debidamente motivada, habiéndose realizado una valoración de los requisitos contemplados en el artículo 135º del Código Procesal Penal para que proceda el mandato de detención preventiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Resolución de segunda instancia

Con fecha 8 de agosto de 2005, la recurrida declara infundada la demanda por los mismos fundamentos.

III. FUNDAMENTOS

Precisión del petitorio de la demanda

1. Del análisis integral de lo que obra en autos se infiere que el demandante pretende que el Tribunal Constitucional ordene la inmediata libertad del recurrente, al haberse dispuesto, en el auto de apertura de instrucción, su detención injustificadamente.

Análisis del caso concreto

2. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho fundamental de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. El Tribunal Constitucional ha sostenido (Exp. N.° 1230-2002-HC/TC, FJ 11) que dicho derecho no garantiza una determinada extensión de la motivación; que se tenga que pronunciarse expresamente sobre cada uno de los aspectos controvertidos o alegados por la defensa, ni excluye que se pueda presentar la figura de la motivación por remisión. ***
3. Sin embargo, tratándose de la detención judicial preventiva, la exigencia de la motivación en la adopción o el mantenimiento de la medida debe ser más estricta, pues sólo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que con ello se permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la detención judicial preventiva. Dos son en ese sentido las características que debe tener la motivación de la detención judicial preventiva. En primer lugar, tiene que ser "suficiente", esto es debe expresar por sí misma las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla. En segundo término, debe ser "razonada" en el sentido de que en ella se observe la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar, pues de otra forma no podría evaluarse si es arbitraria por injustificada.
4. Al respecto, se debe señalar que si bien es cierto que el Tribunal Constitucional no es competente para determinar la concurrencia, en cada caso, de las circunstancias que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legitiman la adopción o mantenimiento de la detención judicial preventiva, lo cual es una tarea que incumbe en esencia al juez penal, también lo es que el Tribunal tiene competencia para verificar que la adopción de la medida cautelar es constitucionalmente legítima, lo que exige que haya sido adoptada de forma fundada, completa y acorde con los fines y carácter excepcional de la institución en referencia. Ahora bien, obra en el expediente (fojas 212), el auto de apertura de instrucción, de fecha 27 de noviembre de 2004, mediante el cual se abre proceso penal contra el recurrente y otros, por la presunta comisión del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, disponiéndose mandato de detención en su contra dicho auto que fue confirmado en la resolución de fecha 13 de diciembre de 2004 (fojas 15).

5. Siendo ello así, el Tribunal Constitucional debe realizar el control de constitucionalidad del mencionado auto en la medida que, al estar detenido en el establecimiento penitenciario de máxima seguridad La Capilla, existe una afectación actual al derecho a la libertad personal del demandante. En el caso concreto, el Tribunal Constitucional aprecia que el mandato de detención contra don Octavio Apaza Apaza y contra otro procesado se ha dictado en estricta observancia de lo establecido en el artículo 135° del Código Procesal Penal, en la medida que el Juez penal no se ha limitado únicamente a remitirse a lo establecido en dicha disposición legal, sino que ha realizado un análisis motivado en cuanto se refiere a los presupuestos constitucionales que habilitan legítimamente al Juez para el dictado del mandato de detención.
6. Así, en cuanto a la suficiencia probatoria, se aprecia que ésta se cumple, pues de las investigaciones realizadas tanto a nivel policial como a nivel del Ministerio Público se derivan suficientes elementos probatorios que justifican el mandato de detención, según se puede ver de fojas 23 a 175. En cuanto a la prognosis de la pena el Juez en observancia del ordenamiento jurídico vigente ha determinado que la pena probable a imponer al demandante superaría los cuatro años de pena privativa de la libertad. En lo que concierne al peligro procesal, el Tribunal aprecia que el Juez ha considerado (fojas 215), objetivamente, la necesidad de asegurar la presencia tanto del demandante como del otro procesado en el proceso penal, toda vez que existe la posibilidad de que perturben la actividad probatoria, más aún si se considera que en sus declaraciones policiales los procesados no han actuado con veracidad.
7. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso no se vulnera el derecho a la libertad personal ni a la tutela procesal efectiva, por cuanto el citado mandato de detención se deriva de una resolución judicial fundada en Derecho y suficientemente motivada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7222-2005-PHC/TC
PUNO
OCTAVIO APAZA APAZA

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**